**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-285** *GRUPO QUEJAS*

*Auto N°* 500 6-22-3998 *Fecha:* 26 DIC 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 15 de junio de 2022 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado interno YO-2022-08436 del 13 de junio de 2022, un interesado de manera anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) tala de árboles y relleno en zonas verdes sin autorización, calle 28 # 2-35, barrio brisas de sibar, Municipio Yopal, Departamento de Casanare (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-08436 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-285 del 15 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-285 de fecha 15 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 13 de junio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0717 del 13 de julio de 2022.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-285** *GRUPO QUEJAS*

*Auto N°* 500.6-22-3008 *Fecha:* 26 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-285 de fecha 15 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 15 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Calle 28 #2-35, Barrio Brisas del sibar, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0717 del 13 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

**3.2 Descripción de la General de la Visita**

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado YO 2022-08436 del 13 de junio del 2022, se realizó la visita el día 15 de junio del mismo año, por presunta tala y relleno en zonas verdes, dicha visita contó con el acompañamiento de la señora Mardizney Moreno, identificada con la cédula 26637564 en calidad de esposa del presunto infractor.

Durante el recorrido se observa un caño, el cual en su borde presenta escombros y basuras, la caida de un (1) árbol de Yopo (Anadenanthera peregrina), el cual se dic por un rayo, como se evidencia en el estado del tronco, la señora Mardizney manifiesta que su esposo, el presunto infractor, el señor Gasear Rojas Demetrio identificado con la cédula 17631259 de Florencia Cáqueza, fue dueño del terreno que hoy en día se convirtió en parte del barrio brisas del sibar, dedicándose en lotear y vender, por tal motivo el vela por el cuidado del barrio, se encarga de realizar actividades de limpieza, se observa la tala de un (1) individuo arbóreo de especie Gallineto (Pithecellobium dulce) con un DAP de 64 cm, encontrándose ahí el tronco y ramas, debido a que estaba ubicado dentro del ultimo lote, el cual su nuevo dueño va iniciar labores de construcción.

Se le manifiesta a la señora Mardizney que para realizar el aprovechamiento forestal de cualquier individuo arbóreo es necesario solicitar la autorización a la autoridad ambiental competente, en este caso CORPORINOQUIA, así el aprovechamiento se realice con el fin de uso doméstico o de emergencia en su propio predio. Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 especificamente en su Artículo 2.2.1.1.9.3 tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de sus ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuiciosa la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones se solicitara por escritos autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara de inmediato, previa visita realizada por un funcionario

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-285** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

*Auto N°* 500.6-22-3998 *Fecha:*

competente técnicamente la necesidad de talar árboles. Sin embargo, la acción realizada no representa un impacto negativo significativo, el nivel de importancia de la afectación es levé, ya que el individuo también estaba causando daños a la infraestructura vecina presentándose grietas en la pared que limita el predio del infractor con el lote, debido a la extensión de sus raíces tal cual como se puede evidenciar en la imagen N° 3. Se evidencian pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo la cobertura de Tejido urbano discontinuo (1.1.2): son espacios con formados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, va que el resto del área está cubierta por vegetación. Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadas como zonas urbanas.

### *4. CONCEPTO TECNICO*

De acuerdo a la queja allegada con el radicado YO.2022-08436 del 13 de junio del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N°500.13.1.22-285 del 15 de junio del 2022, por lo cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 15 de junio del presente año, se determina como presunto infractor al señor Gasear Rojas Demetrio identificado con la cédula 17631259 de Florencia Caqueza por la actividad de tala un (1) individuo de especie en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°19'32.32"N y Longitud 72°24'34.47" W ubicado calle 28 # 2-35 barrio brisas del sibar, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido urbano discontinuo, Resolviendo que infringió lo establecido en el artículo Decreto 1076 de 2015 específicamente en su Artículo 2.2.1.1.9.3 tala de emergencia. Dicha actividad se realizó por que el individuo estaba causando daños a la pared de la vivienda continua y por realización de construcción en su punto de ubicación, ya que esta en zona urbana. causando impactos mínimos al medio ambiente, por lo cual se considera no dar apertura a un proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, se establece que fue mínima la afectación durante la diligencia de la visita técnica, por tanto, esta corporación procede al archivo de la indagación preliminar N°500.13.1.22-285.

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0717 del 13 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que al momento de la visita técnica no se evidenció la presunta afectación a los recursos naturales y/o el paisaje que pusieran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-285 del 15 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-285, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No.

**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-285** *GRUPO QUEJAS*

*Auto N°* 500.6-22-3998 *Fecha:* 26 DIC 2022

400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-06436 del 13 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0717 del 13 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-604 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022